

Expediente: **1107/22-Q1**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ARCE HORACIO DANIEL Y ARCE HECTOR GUSTAVO S.H. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **31/08/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **ARCE HORACIO DANIEL Y ARCE HECTOR GUSTAVO S.H., -DEMANDADO/A**

20259230196 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1107/22-Q1



H20510236632

SENT. N°: 77 - AÑO: 2023.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARCE HORACIO DANIEL Y ARCE HECTOR GUSTAVO S.H. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1107/22-Q1. Ingresó el 25/07/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 30 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de queja por apelación denegada deducido por el letrado Patricio R. Argota, en su carácter de abogado apoderado de la parte actora, en fecha 24/07/2023 y;

CONSIDERANDO:

Que en su presentación de interposición de Recurso de Queja por apelación denegada dice el recurrente que en cumplimiento a expresas instrucciones impartidas por su mandante, y en debido tiempo y forma, viene por este acto a interponer Recurso de Queja por apelación denegada, conforme lo estatuido por el art. 795 del C.P.C.C en contra de la providencia dictada por el Juez de grado inferior, de fecha 30 de Junio de 2.023, en donde se rechaza el recurso de revocatoria deducido por esa parte como así también el recurso de apelación, solicitando a V.E. que, previo tramite de ley, se admita la presente Queja, declarándose procedente el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por su parte, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Sobre los Requisitos de Admisibilidad del Recurso expresa: -Temporalidad: La providencia de fecha 30 de Junio de 2.023, fue notificada mediante casillero digital, el día 04 de Julio de 2023, con lo cual queda demostrado la temporaneidad del recurso interpuesto dentro de los cinco días previsto por el Digesto de Rito. Que de este modo, el recurso cumple con el primero de los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán.

Respecto del cumplimiento de lo normado por el artículo 795 primer párrafo del CPCCT adjunta a los fines de su formalidad y dando cumplimiento con la ley de rito copias digitales de los escritos pertinentes para que el recurso sea tratado.

Manifiesta que el proveído de fecha 30/06/2023 dictado por el Juez competente resuelve: "Atento al estado de la causa, visto que en fecha 07/06/2023 el abogado apoderado de la parte actora solicitó la designación de un martillero público y que se intime a la parte demandada a acompañar una copia del título del inmueble embargado en autos bajo apercibimiento de incumplimiento de ser requerido al Archivo de la Provincia siendo a su cargo las costas; que en igual fecha se dispuso intimar al mismo letrado para que adjunte la "autorización expresa del correspondiente Funcionario/a Competente para iniciar el proceso de subasta pública de un inmueble embargado, al no surgir dicha facultad en el Poder General para Juicios adjuntado oportunamente por el letrado interviniente, ni tampoco surgir de manera expresa de las Facultades legalmente establecidas a la Autoridad de Aplicación dentro del art. 9no del Código Tributario Provincial"; que contra esta providencia, en fecha 12/06/2023 el apoderado planteó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio aduciendo, en apretada síntesis, que de acuerdo con el Poder para Juicio cuya copia se incorporó a la causa, cuenta con amplias facultades procesales para las cobranzas de los créditos fiscales que le fueron asignadas, que el trámite de subasta pública es un acto procesal tendiente al cobro de la acreencia pretendida por su mandante, y que la facultad para realizarla no se encuentra excluida expresamente en el instrumento de su apoderamiento ni en el artículo 375 del C.C.C.N. Que teniendo en cuenta estos antecedentes, y considerando lo dispuesto en el artículo 9 y 10 del C.T.P., y lo dispuesto en los artículos 761 y 766 inc. 3 del nuevo C.P.C.C., considera que corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria por no estar acreditada expresamente la facultad para realizar el trámite de subasta cuando ello es necesario; y no conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto tampoco se ha acreditado que la decisión provoca un gravamen irreparable. Por lo tanto, se dispuso NO HACER LUGAR al planteo de revocatoria deducido por el apoderado de la actora en contra de la providencia de fecha 07/06/2023, y DENEGAR el recurso de apelación articulado en forma subsidiaria".

Entiende que no se encuentra ajustada a derecho la providencia de fecha 30/06/23 en lo que respecta al rechazo del recurso de revocatoria, sino también la denegación del recurso de apelación en subsidio ya que de esta manera se encuentra sumido a la voluntad del demandado de cancelar el crédito pretendido por su mandante y reconocido por el sentenciante. Motivos por los cuales V.S. la imposibilidad de continuar con el trámite de ejecución de sentencia, por ende a continuar con el proceso iniciado, habilita que la providencia cuestionada sea revisada por un Tribunal Superior en razón de que causa un gravamen irreparable al patrimonio de su mandante.

El recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es el remedio procesal tendiente a obtener del órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efecto que corresponda.

Del examen a la cuestión propuesta, y cumplidos los recaudos de admisibilidad, se aprecia en orden a las constancias de autos y a los fundamentos dados en la presentación sostén del presente medio impugnativo, que existe la posibilidad de operarse agravio irreparable para la parte recurrente, por lo que corresponde hacer lugar al recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto por la parte actora concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del proveído del 30 de junio de 2023 (cfr. Art. 796 CPCCT), por lo que corresponde .

Por ello, se

R E S U E L V E:

Iº) ABRIR el Recurso de Queja por apelación denegada interpuesto por el letrado Patricio R. Argota, en su carácter de abogado apoderado de la parte actora, en consecuencia conceder el recurso de apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30/06/2023. Requerir los autos principales. a sus efectos, líbrese oficio.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.